

NOMENCLATURA : 1. [9]Acoge Exc. dilatoria por vicio insub.
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-5867-2015
CARATULADO : SHERAZ INTERNATIONAL IMPORT. EXPORT.
LIMITADA / ULTRAMAR AGENCIA MARITIMA LTDA

Iquique, veintitrés de Enero de dos mil diecisiete

Habiéndose interpuesto por la totalidad de las demandadas objeción de documentos, como también opuesto las excepciones contempladas en el n°1 y 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, y adicionalmente por Hamburg Sud Chile aquella del n°6 del mismo artículo y cuerpo legal, se resolverán conjuntamente:

VISTO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que a fojas 24, comparece Leslie Tomasello Weitz, en representación de CMA CGM S.A. y de CMA CGM CHILE S.A.; a fojas 46, Max Morgan Searle, en representación de Ultramar Agencia Marítima Limitada; y a fojas 46 Susana Bontá Medina, en representación de Hamburg Sud Chile, objetando todos las copias simples de las facturas acompañadas en el n°1 del segundo otrosí del escrito de fecha 18 de diciembre del 2015, por tratarse de copias simples, no constándole su integridad, autenticidad ni veracidad. Adicionalmente, objetan las publicaciones contenida en copias simples y las copias autorizadas de las publicaciones efectuadas en el periódico "La Estrella De Iquique" con fecha 28 de junio, 16 y 29 de julio, todos del año 2015, por tratarse de instrumento privado emanado de tercero que no ha comparecido al juicio a reconocerlo, no constándole su autenticidad, integridad ni veracidad. Solicitan Tribunal restar todo mérito probatorio a los documentos acompañados.



SEGUNDO: Que, será rechazada la objeción planteada por fundarse en alegaciones que miran el valor probatorio de los mismos, facultad exclusiva del Tribunal.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que a fojas 24, comparece Leslie Tomasello Weitz, en representación de CMA CGM S.A. y de CMA CGM CHILE S.A.; a fojas 46, Max Morgan Searle, en representación de Ultramar Agencia Marítima Limitada; y a fojas 46 Susana Bontá Medina, en representación de Hamburg Sud Chile, oponiendo las excepciones contenidas en el N°s 1 y 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal y la de ineptitud del libelo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, en requisito legal en el modo de proponer la demanda, en relación al artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente a lo anterior, interpone aquella excepción contemplada en el N°6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, basada en la falta de personería o representación del demandado y otra basada en la adecuación del procedimiento a la acción que es objeto del proceso. Fundan la primera excepción en que la pretensión contenida en la acción de mera certeza interpuesta por la actora se encuentra relacionada a una controversia derivada de un hecho, acto o contrato a que ha dado lugar el comercio marítimo o la navegación, es indudablemente materia de arbitraje, puesto que se alude a mercaderías transportadas en containers, bajo el amparo de diferentes conocimientos de embarque emitidos por diversos transportadores marítimo. Agrega el letrado Morgan Searle, que en el libelo demandante, se advierte que la demandada hace referencia a la institución denominada “Demurrage”, cláusula penal propia contenida en los contratos de transporte marítimo. Solicitan acoger la excepción opuesta y se declare que este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la presente acción, la cual debe ser conocida por un Tribunal Arbitral en razón de la materia.



B.- En cuanto a la ineptitud del libelo; el apoderado Tomasello Weitz, funda su excepción en que el libelo no señala con precisión cuando habría comenzado la supuesta paralización de actividades en el puerto marítimo de Iquique, así como tampoco indica las fechas precisas en que los containers- cuales habrían sido objeto de un cobro de sobrestadía. Habrían arribado dicho puerto, ni tampoco la fecha en que los demandantes los habrían retirado.

A su vez, el letrado Morgan Searle, señala carecer la demanda de una completa individualización de los demandantes y de las personas que lo representan. Adiciona como segundo fundamento que la demanda no contiene una exposición clara de los fundamentos de hecho y derecho en los que se apoya. Este último fundamento es compartido por la abogada representante de Hamburg Sud Chile, doña Susana Bontá Medina.

C.- En cuanto a la corrección del procedimiento basada en la falta de personería o representación del demandado. La letrada Bontá medina indica que el escrito de la demanda se dirige en contra de Hamburg Sud, Hamburg Sud Chile y CCNI, entre otras, todas representadas por Ultramar Agencia Marítima Limitada, sin precisar la razón jurídica ni los alcances de dicha representación, por lo que la demanda carece de elementos que permitan dar por establecida la representación señalada y sus alcances. Solicita se aclare quién o bajo que supuestos de hecho y derecho se dirige la acción en contra de su representada.

D.- En cuanto a la corrección del procedimiento, basada en la adecuación del procedimiento a la acción que es objeto del proceso. Señala que el actor pretende obtener un pronunciamiento a fin de contar con un medio de oposición o excepción frente a eventuales acciones de cobro de pesos que hipotéticamente pudieren dirigirse contra él, por lo que en el presente juicio no cumple con presupuesto procesal de adecuación del procedimiento a la acción



que se es objeto del proceso por intentarse acciones o excepciones propias de un procedimiento ejecutivo u ordinario, por lo que solicita se ordene al actor ocurrir por la vía procesal que corresponda.

CUARTO: Que para resolver la excepción de incompetencia del tribunal, se debe consignar que el artículo 1203 del Código de Comercio, contenido dentro de las reglas generales de los procedimientos en el comercio marítimo, establece que “El conocimiento de toda controversia que derive de los hechos, actos o contratos a que dé lugar el comercio marítimo o la navegación, incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje. La norma precitada conforme lo resuelto por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema con fecha 17 de mayo del año 2007 en causa rol 3570-2005 en su considerando 9º, “ha de interpretarse en forma restrictiva, toda vez que la justicia arbitral en nuestro ordenamiento jurídico es excepcional”.

QUINTO: Que, la pretensión de la demandada dice relación con buscar de la jurisdicción ordinaria una declaración de mera certeza en cuanto a la procedencia en el cobro prestaciones realizadas por las demandadas. Dicho cobro emana de la institución del derecho marítimo conocido como “Demurrage”, cual es un concepto correspondiente a una pena o multa aplicable a los consignatarios o destinatarios de carga marítima, por el retraso en la entrega de contenedores –en este caso- más allá del tiempo libre permitido en la tarifa pagada. Es la misma parte demandante quien señala que esta institución del comercio marítimo “no constituye sino una cláusula contenida en los respectivos contratos de transporte marítimo”. En efecto, a todas luces estamos en presencia de una controversia derivada de un contrato que se da en el comercio marítimo, por lo que haciendo una interpretación restrictiva del artículo 1203 del Código de Comercio, debemos entregar el conocimiento de la presente controversia a la Justicia arbitral por ser la naturalmente competente para resolver el asunto sometido a decisión a este Tribunal, quien s



declara absolutamente incompetente para entrar a conocer del fondo de la litis, motivo suficiente por el cual se acogerá la excepción de incompetencia absoluta opuesta.

SEXTO: Que habiéndose acogido la excepción de incompetencia, este Tribunal se abstendrá de pronunciarse respecto de las restantes.

Y, de conformidad a los artículos 306, 307 y 308 del mismo cuerpo legal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la objeción documental deducida por los demandados.

II.- Que, **SE ACOGE** la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal establecida en el número 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por fojas 24 por Leslie Tomasello Weitz, en representación de CMA CGM S.A. y de CMA CGM CHILE S.A.; a fojas 46, por Max Morgan Searle, en representación de Ultramar Agencia Marítima Limitada; y a fojas 46, por Susana Bontá Medina.

III.- Que no se condena en costas al actor por tener motivos plausibles para litigar.

En **Iquique**, a **veintitrés de Enero de dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente

